

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

ACTA No. 02 RADICACION No. 2017-00348-00 MAGISTRADO PONENTE Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por JUANITA MERCEDES MOLINA contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, EL CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL Y EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL.

1. -A N T E C E D E N T E S 1.1.- LA PRETENSIÓN

Juanita Mercedes Molina, accionó en tutela en contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, el Centro de Conciliación Paz Pacifico, la Alcaldía Municipal de Becerril y el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, para pedir que le sean amparados sus derechos fundamentales al

debido proceso, acceso a la administración de justicia, cosa juzgada y vivienda digna, los cuales considera vulnerados con la decisión de suspender el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2013-00030, y en consecuencia no librar despacho comisorio para que le sea entregado el bien inmueble ubicado en la calle 14N°4-32 de Becerril.

Para la accionante ese amparo de tutela que está solicitando se hace efectivo siempre y cuando se le ordene al juzgado accionado levante la suspensión de ese proceso ejecutivo hipotecario, y proceda a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, para que proceda a hacerle la entrega real y material bien inmueble ubicado en la calle 14N°4-32 de Becerril.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis relatan los hechos de la demanda de tutela que en el curso del proceso ejecutivo hipotecario que el Banco Agrario siguió a Leonardo Machado Galindo, y que fue radicado bajo el número 2013-00030, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en diligencia de remate adjudicó a Néstor Agustín Hinojosa Alarza, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 190-26355, ubicado en la calle 14N°4-32 de Becerril, pero el mismo fue cedido posteriormente a Rafael Antonio Amaya, y ese hecho se lo hizo saber al juzgado accionado, que en consecuencia decidió por medio de auto del 2 de diciembre de 2015, tenerlo como cesionario del remate realizado.

El 6 de diciembre de 2015 Rafael Amaya

Amaya celebra promesa de compraventa con Juanita Mercedes Molina, con el fin que ésta última adquiera el bien inmueble descrito en los hechos anteriores, y por escritura pública del 28 de enero de 2016, se materializó esa compraventa, la que fue registrada el 14 de febrero de 2017, y aparece en la anotación N° 11 del folio de matrícula inmobiliaria N°190-26355.

El juzgado accionado expidió el oficio 3.136 en el cual ordena la entrega del bien inmueble, ubicado en la calle 14N°4-32 de Becerril, sin embargo eso no pudo llevarse a cabo porque Alexi Margarita Peralta Soto, compañera permanente de Leonardo Machado Galindo, manifestó que ella no saldría de ese bien.

El 21 de enero de 2016, el conciliador designado por la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, notifica al juzgado accionado, la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Leonardo Machado Galindo, y como consecuencia de ello, esa agencia judicial ordena suspender el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2013-00030.

El 13 de mayo de 2016, se reinició ese proceso ejecutivo hipotecario, al haber sido retirada por Leonardo Machado Galindo, la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, y en ese mismo auto se libró despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Becerril para que haga la entrega material a Néstor Agustín Hinojosa, sin embargo como no se ordenó entregarlo a Rafael Antonio Amaya, esa diligencia no pudo llevarse a cabo.

El 3 de enero de 2017, Leonardo Machado Galindo presenta otra solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación Paz Pacifico, y el 27 de febrero de ese mismo año, se requirió al juzgado accionado para que comisionara con el fin de hacer la entrega material del bien inmueble ya descrito, sin embargo por medio de auto del 2 de febrero de 2017, se había ordenado nuevamente suspender el proceso ejecutivo hipotecario.

El 3 de marzo de 2017, la ahora accionante presentó ante la Inspección de Policía de Becerril amparo policivo por perturbación de la posesión sobre el bien inmueble de su propiedad, sin embargo esa petición le fue negada con fundamento en que operó la caducidad.

Contra esa decisión Juanita Mercedes Molina presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo la inspectora se mantiene en sus argumentos, y concede el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Alcalde de Becerril confirmado la decisión de primera instancia.

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto del 7 de diciembre de 2017 fue admitida la presente demanda de tutela, y se ordenó vincular al trámite de la misma, a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario y a Néstor Agustín Hinojosa Alarza, Rafael Antonio Amaya Amaya y Alexi Margarita Peralta Soto.

Al responder la presente acción de tutela, el Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar manifestó que en ese proceso ejecutivo hipotecario no se le está vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, al haberse tramitado conforme a las normas que lo regulan.

Además expuso que la ahora accionante no ha presentado en el curso del proceso ejecutivo, solicitud alguna con miras a obtener lo ahora pretendido, y que solo con la notificación de ésta acción de tutela, conoció que el inmueble objeto de disputa le fue vendido a ella, y entonces como ésta acción no es residual y subsidiaria, no resulta procedente en este evento dispensar el amparo que se pretende.

Por su parte el notario primero del círculo de Valledupar, dijo que es cierto lo narrado por la ahora accionante con relación a esa notaría, dado que en efecto en la misma se tramitó una solicitud de insolvencia de negociación de deudas de Leonardo Machado Galindo.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Valledupar, al dar respuesta a la presente acción de tutela manifestó que las órdenes judiciales y las escrituras públicas fueron recibidas y sometidas al procedimiento registral.

El centro de Conciliación Paz Pacifico contestó la acción diciendo que en efecto en ese centro de conciliación se lleva a cabo un procedimiento de negociación de deudas de Leonardo Machado Galindo, y que ese tipo de procedimientos son adelantados bajo la gravedad de juramento y la buena fe del deudor.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Como éste Tribunal es el superior funcional del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por expresa disposición del Art. 86 de la Constitución Política, el 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela.

Del texto del escrito de tutela se deduce que el problema jurídico constitucional que es planteado, se contrae a establecer si el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar está o no amenazando o vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna a Juanita Mercedes Molina Contreras, con su decisión de suspender el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2013-00030, y en consecuencia de no librar despacho comisorio para que le sea entregado el bien inmueble ubicado en la calle 14N°4-32 de Becerril, que adquirió por compra que hizo a Rafael Antonio Amaya Amaya y a quien le fue cedido por Néstor Agustín Hinojoza Alarza, que lo remató en el curso del proceso ejecutivo hipotecario que el banco agrario de Colombia S.A siguió a Leonardo Machado Galindo.

La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de negar la protección tutelar requerida, toda vez que como la accionante no ha concurrido al proceso ejecutivo hipotecario no puede ser considerada titular del derecho fundamental al debido proceso, que dice se le está vulnerando con el decreto de su suspensión, y por tanto no está

legitimada en la causa por activa para solicitar la protección del mismo, y si bien si es titular del derecho a la vivienda digna, para su protección cuenta con otro medio de defensa, como lo es acudir al proceso reivindicatorio, eso que hace que ésta acción de tutela con exclusión de ese medio de defensa, resulte improcedente.

La acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

Si bien ésta acción está caracterizada por su informalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional: ha establecido unos requisitos mínimos para su procedencia, dentro de los cuales se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que presente ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, indica que ésta podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. De la

¹ Sentencia T 176 de 2011

misma forma dice que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, y finalmente que también podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Es decir que en principio la acción de tutela solamente puede ser promovida por el titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado, sin embargo la constitución y la ley contemplan la posibilidad de que también sea interpuesta por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.

Para la accionante, con la decisión del Juzgado accionado de suspender el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2013-00030, y de no librar en consecuencia el despacho comisorio para que le sea entregado el bien inmueble ubicado en la calle 14N°4-32 de Becerril, le está siendo vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por el juzgado quinto civil del circuito de Valledupar.

Sin embargo, los titulares de ese derecho fundamental al debido proceso, solo lo son quienes participan en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2013-00030, y por tanto, sin ser parte del mismo, mal puede afirmar que ese derecho le esté siendo vulnerado a la accionante.

Entonces, al no ser la accionante titular del derecho al debido proceso, ni estar autorizada para presentar ésta acción constitucional por quienes en realidad tienen el carácter de partes en el ejecutivo hipotecario, de eso deviene que

no esté legitimada en la causa por activa, para solicitar y obtener que se levante la suspensión del mismo, en los escenarios de esta acción constitucional, por lo cual esa protección no le puede ser dispensada.

Ahora si bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, vertida entre otras en la sentencia T-223 de 2015 la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y por tanto la acción de tutela es procedente para obtener su protección, no obstante no se puede desconocer que eso será siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.

Pero de manera reiterada se ha dicho que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o la amenaza de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales, el sistema jurídico no tenga previsto un mecanismo legal de defensa susceptible de ser invocado por los afectados ante los jueces ordinarios para lograr la protección de ese derecho, en tanto que dicha acción fue concebida como un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales consagrados por la ley para cada caso particular.

Pero si bien la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, según entre otros precedentes, el sentado en la sentencia T -655 del 2011, es procedente cuando presentada, se compruebe que el medio de defensa con que se cuenta para proteger al derecho fundamental

violado no resulte idóneo, o cuando sea presentada para evitar un perjuicio irremediable y se determine que se está en presencia del mismo.

El perjuicio es irremediable, conforme al precedente de la Corte Constitucional sentado en la sentencia T-348 de 2011, cuando es (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.²"

Entonces, como en este caso, la acción de tutela es presentada para que a la titular de la misma sea entregado el bien inmueble que adquirió mediante compraventa, debidamente registrada, no se puede desconocer que para obtener esa entrega cuenta con otro medio de defensa, como lo es acudir a un proceso reivindicatorio, y como no demostró de manera certera que esté en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, ni tampoco que la misma haya agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance para lo ahora perseguido, o que ese medio de defensa con el que cuenta no es idóneo, cabe concluir que la presente acción de tutela, en esas circunstancias, resulta improcedente.

En consecuencia, deberá negarse la protección tutelar pedida por Juanita Mercedes Molina, para sus derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna.

² Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, unánime).

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la protección tutelar reclama por Juanita Mercedes Molina para sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente

Magistrada

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA